

Osorio,
del Rosario
& Casas
ABOGADOS

Boletín Tributario Mensual

Junio 2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
2/6/2026	Decreto de Urgencia No. 006-2026 Se establecen medidas extraordinarias en materia económica y financiera con el objeto de garantizar la continuidad operativa del servicio público de transporte terrestre regular de personas en Lima y Callao, ante el incremento sostenido del precio de los combustibles. En ese sentido, la norma crea el Subsidio para la Estabilidad y Continuidad Operativa (ECO), a cargo de la ATU, calculado en función del kilometraje efectivo recorrido por cada vehículo habilitado y validado mediante el SICM. Los factores aplicables son S/ 0.50 por kilómetro para ómnibus, S/ 0.40 para minibús y S/ 0.30 para microbús, en dos períodos sucesivos de treinta días calendario. Son beneficiarios los operadores con autorización vigente en el registro de la ATU, RUC activo y habido, GPS operativo y SOAT o CAT con inspección técnica vehicular vigentes. El subsidio se financia con una transferencia de S/ 44'177,798.00 con cargo a la Reserva de Contingencia del MEF. Los recursos depositados a los beneficiarios tienen carácter intangible, los cuales no pueden ser objeto de compensación, embargo ni retención por vía administrativa o judicial, otorgando certeza sobre su disponibilidad efectiva. Asimismo, el estado activo y habido del RUC opera como condición de acceso al beneficio, reforzando el vínculo entre cumplimiento tributario y acceso a mecanismos de apoyo estatal. Ver Decreto	3/6/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
4/6/2026	Resolución Viceministerial No. 0011-2026-EF/15.01 Se fijan los índices de corrección monetaria para determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales. Cabe recordar que, el artículo 21° de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que, en el caso de enajenación de bienes inmuebles, el costo computable es el valor de adquisición o construcción reajustado por los índices de corrección monetaria establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas. Asimismo, que la correcta aplicación de estos índices es indispensable para evitar pagos en exceso o determinaciones incorrectas del impuesto ante la SUNAT. De ese modo, aquellos contribuyentes que planeen vender un inmueble durante este mes, deberán revisar el anexo de esta norma, a fin de cumplir adecuadamente con sus obligaciones tributarias derivadas de la ganancia de capital. Es preciso mencionar los índices fijados son de aplicación para las enajenaciones que se realizadas desde el 05 de junio hasta el 04 de julio, fecha de publicación de la Resolución Viceministerial mediante la cual se fijó los índices de corrección monetaria del siguiente mes (julio). Ver Resolución	5/6/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
11/6/2026	Decreto Supremo No. 099-2026-EF Se aprueba el Reglamento de la Ley No. 32309, norma que establece incentivos económicos y fiscales destinados a promover el desarrollo de las actividades cinematográficas y audiovisuales en el Perú. A continuación, resumimos los principales aspectos: 1.Deducción de donaciones en dinero como gasto Se permite a las personas naturales y jurídicas deducir como gasto las donaciones en dinero efectuadas al Ministerio de Cultura para financiar proyectos cinematográficos y audiovisuales con fines culturales. Principales aspectos: • La deducción podrá aplicarse en los ejercicios 2026, 2027 y 2028, hasta por un monto equivalente al 20% de la renta neta de trabajo o empresarial. • Los proyectos beneficiarios deberán contar con certificación de fines culturales emitida por la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios (DAFO) y acreditar un presupuesto mínimo de ejecución de 9 UIT para proyectos cinematográficos o 21 UIT para proyectos audiovisuales. • La donación deberá efectuarse mediante medios de pago, sustentarse con la documentación prevista en el reglamento y realizarse a favor de titulares con RUC activo; asimismo, no podrá existir vinculación entre el donante y el titular del proyecto. • Los donantes deberán declarar estas operaciones ante la SUNAT en la forma y condiciones que esta establezca. • El reglamento precisa que una eventual devolución de los fondos por incumplimientos del beneficiario no afecta la deducción efectuada por el donante.	12/6/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
11/6/2026	2.Crédito tributario para inversiones audiovisuales El reglamento crea un crédito tributario a favor de contribuyentes domiciliados sujetos al Régimen General del Impuesto a la Renta que inviertan en producciones audiovisuales peruanas dentro del territorio nacional durante los ejercicios 2026, 2027 y 2028. Principales aspectos: El crédito tributario se calcula sobre las inversiones efectuadas en producciones audiovisuales peruanas y puede aplicarse contra los pagos a cuenta y la regularización del Impuesto a la Renta, así como contra el IGV, con un límite de compensación equivalente al 50% de la obligación tributaria de cada período. El beneficio se materializa mediante los Certificados de Inversión en la Producción Audiovisual (CIPA), emitidos por la Dirección General del Tesoro Público, los cuales son negociables y tienen una vigencia de 10 años. El saldo del crédito no utilizado al cierre de cada ejercicio por efecto del límite de compensación podrá revalorizarse en un 2% anual mediante la emisión de nuevos CIPA, sin que ello genere renta gravada para efectos del Impuesto a la Renta. Para la emisión de los CIPA, el inversionista deberá presentar un Informe Final de Inversiones refrendado por una sociedad de auditoría, aprobado por el Ministerio de Cultura y presentado ante la SUNAT dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a dicha aprobación. 3.Exoneración de derechos arancelarios Se regula la exoneración de derechos arancelarios para la importación de bienes destinados a actividades cinematográficas y audiovisuales. El beneficio comprende diversos equipos y bienes especializados incluidos en el Anexo del reglamento, tales como cámaras, equipos de grabación, iluminación, drones, vestuario y materiales de escenografía, entre otros.	12/6/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
11/6/2026	Para acceder a la exoneración será necesaria la autorización previa de la DAFO y el registro correspondiente ante la SUNAT. Los bienes importados bajo este régimen no podrán ser transferidos ni destinados a fines distintos durante un plazo de cuatro años; de lo contrario, deberán pagarse los tributos dejados de cancelar. Disposiciones Adicionales Importantes • Para calificar la condición de domiciliados en el país de los extranjeros que formen parte de los equipos técnicos, artísticos o musicales, se utilizarán las reglas del sector cultura, especificando que no se aplicará la definición de "domiciliado" de la Ley del Impuesto a la Renta. • Mientras la SUNAT no establezca una forma o plataforma específica para remitir el informe final de inversiones aprobado, este trámite se realizará mediante la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT. Ver Decreto	12/6/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
14/6/2026	Resolución de Superintendencia No. 000113-2026/SUNAT La SUNAT prorroga excepcionalmente el plazo de presentación de la Declaración Jurada Informativa Reporte Local, Formulario Virtual No. 3560, correspondiente al ejercicio gravable 2025. Conforme al inciso g) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, están obligados a presentar este reporte los contribuyentes cuyos ingresos devengados en el ejercicio gravable superen las 2,300 UIT, respecto de las transacciones que generen rentas gravadas y/o costos o gastos deducibles para efectos del impuesto. Ahora bien, el plazo ordinario de presentación del Reporte Local corresponde al cronograma de vencimientos del período mayo del ejercicio siguiente, esto es, junio de 2026. Sin embargo, la SUNAT viene culminando las adecuaciones del Formulario Virtual No. 3560 a las modificaciones relativas a los otros métodos de valoración en materia de precios de transferencia. En razón de ello, la norma prorroga el plazo de presentación hasta las fechas de vencimiento del período octubre de 2026, conforme al cronograma de vencimientos mensual vigente. Recordemos que el Reporte Local es el instrumento central de la documentación de precios de transferencia para contribuyentes de mediana y gran envergadura. Su presentación fuera de plazo configura la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, por lo que la prórroga otorgada representa una oportunidad para revisar y actualizar la documentación sustentatoria de las transacciones con partes vinculadas correspondientes al ejercicio 2025, en especial considerando los cambios normativos en materia de métodos de valoración que motivaron la postergación. Ver Resolución	15/6/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
16/6/2026	Decreto Supremo No. 104-2026-EF Se aprueba una nueva relación de subpartidas nacionales consideradas como mercancías sensibles al fraude, así como la metodología para determinar el valor FOB referencial y la relación de montos fijos aplicables, conforme al artículo 19 de la Ley No. 29173, Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas. La nueva relación, contenida en el Anexo del Decreto Supremo, comprende 54 subpartidas nacionales, entre las que se incluyen textiles, prendas de vestir, calzado, autopartes y otros bienes identificados con alto riesgo de declaración incorrecta o incompleta del valor. El valor FOB referencial de cada subpartida se calcula tomando la mediana de los valores unitarios declarados durante el año calendario inmediato anterior, con base en valores en aduana, procesos de fiscalización, estudios de precios o análisis estadísticos. Esta actualización reemplaza la relación previamente aprobada por el Decreto Supremo No. 106-2024-EF, por lo que los importadores de bienes comprendidos en el nuevo listado deberán verificar los montos fijos vigentes a fin de calcular correctamente la percepción aplicable a sus operaciones. Ver Decreto	18/6/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
21/6/2026	Resolución de Superintendencia No. 000119-2026/SUNAT Se regulan las disposiciones operativas para el reintegro tributario del IGV establecido por la Ley No. 32434, Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario. Dicho beneficio alcanza a los pequeños productores agrarios y empresas agrarias que produzcan y vendan bienes agrarios exonerados del IGV contenidos en el Apéndice I del Texto Unico Ordenado de la Ley del IGV, quienes tienen derecho al reintegro equivalente al IGV pagado en sus adquisiciones e importaciones vinculadas a dicha producción. Ahora bien, la resolución regula tres aspectos operativos del beneficio. Primero, aprueba el Formulario Virtual No. 1649 como instrumento para solicitar el reintegro a través de SUNAT Operaciones en Línea. Segundo, habilita la modificación del monto consignado en dicha solicitud, siempre que se efectúe antes de que surta efectos la notificación de la resolución que la resuelve. Tercero, establece la forma y condiciones en que el MIDAGRI debe remitir a la SUNAT el informe técnico legal que acredite la producción de los bienes agrarios y la vinculación de las adquisiciones con dicha actividad, documento indispensable para la procedencia del beneficio. Recordemos que el informe técnico legal del MIDAGRI es un requisito sustancial para acceder al beneficio. Su remisión se realiza a través de la Mesa de Partes Virtual o en los Centros de Servicios al Contribuyente, acompañado de los anexos con el detalle de facturas y declaraciones aduaneras según corresponda. Ver Resolución	22/6/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
25/6/2026	Ley No. 32678 Se modifica la Ley No. 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, mediante la incorporación de los artículos 33-C, 33-D y 33-E, con el propósito de fortalecer el procedimiento de ejecución coactiva y garantizar el levantamiento oportuno de las medidas cautelares de embargo una vez cancelada la obligación o aprobado el fraccionamiento de la deuda. Ahora bien, la ley incorpora tres medidas principales. Primero, establece que el Ejecutor Coactivo deberá emitir la resolución y remitir el oficio de levantamiento del embargo sobre cuentas bancarias dentro de las veinticuatro horas de cancelada la obligación o aprobado el fraccionamiento de la deuda. Segundo, dispone que las entidades bancarias o financieras deberán levantar la medida cautelar el mismo día de recibido el oficio correspondiente o, de ser notificado fuera del horario laboral, el primer día hábil siguiente, además de comunicar a la entidad pública la ejecución del embargo dentro de las veinticuatro horas. Tercero, califica como falta grave el incumplimiento de los plazos establecidos por parte de los funcionarios o servidores públicos responsables, sujetándolos a las sanciones administrativas previstas en la normativa vigente. Asimismo, se incorpora un nuevo párrafo al literal a) del artículo 118 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, estableciendo que el Ejecutor Coactivo deberá levantar las medidas cautelares y remitir los oficios correspondientes dentro de las veinticuatro horas de cancelada la obligación o aprobado el fraccionamiento de la deuda. Ver Ley.	26/6/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
28/6/2026	Resolución de Superintendencia No. 000031-2026-SUNAT/700000 Se prorroga la aplicación de la facultad discrecional de la SUNAT para no sancionar determinadas infracciones relacionadas con la emisión de la Guía de Remisión Electrónica (GRE), regulada por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos No. 000052-2022-SUNAT/700000. La medida tiene por finalidad otorgar un plazo adicional a los contribuyentes obligados a emitir la GRE que aún no han culminado la adecuación de sus sistemas para cumplir con esta obligación formal. Ahora bien, la resolución prorroga la aplicación de la facultad discrecional en dos supuestos. Primero, hasta el 28 de febrero de 2027 la SUNAT no sancionará la infracción del numeral 5 del artículo 174° del Código Tributario vinculada con la emisión de la GRE - transportista. Segundo, amplía hasta el 31 de agosto de 2026 la no aplicación de sanciones por la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 174° del Código Tributario relacionada con la emisión de la GRE - remitente. Ver Resolución	29/6/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
28/6/2026	Resolución de Superintendencia No. 000032-2026-SUNAT/700000 Se amplía la aplicación de la facultad discrecional de la SUNAT para no sancionar determinadas infracciones relacionadas con el llevado de libros y registros vinculados a asuntos tributarios mediante el Sistema Integrado de Registros Electrónicos (SIRE), prevista en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos No. 000039-2023-SUNAT/700000 y sus ampliatorias. Esta medida tiene por finalidad otorgar un plazo adicional a los contribuyentes que aún no han culminado su proceso de adecuación al SIRE, promoviendo el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias. En ese sentido, la resolución amplía el alcance de la facultad discrecional para dos grupos de contribuyentes. Por un lado, incorpora las infracciones correspondientes a los períodos junio y julio de 2026 para quienes ya se encontraban obligados a utilizar el SIRE al período mayo de 2026, permitiéndoles subsanar la generación de los registros y realizar los ajustes necesarios hasta el 31 de agosto de 2026. Por otro lado, concede el mismo plazo a determinados contribuyentes que inician la obligación de utilizar el SIRE a partir del período junio de 2026. La ampliación se sustenta en que aún existe un grupo de contribuyentes que no ha concluido su proceso de adaptación al SIRE o viene generando sus registros de manera extemporánea, por lo que considera necesario mantener la aplicación de la facultad discrecional para facilitar la implementación del sistema y promover su uso adecuado. Ver Resolución	29/6/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
28/6/2026	Resolución de Superintendencia No. 000124-2026/SUNAT Se modifica la vigencia de la Resolución de Superintendencia No. 000240-2024/SUNAT, que regula las guías de remisión para mejorar la trazabilidad de los bienes relacionados con operaciones de comercio exterior. La modificación tiene por finalidad postergar la derogación de una de las excepciones previstas en el Reglamento de Comprobantes de Pago que permite sustentar determinados traslados de mercancías con el “ticket de salida”, otorgando un plazo adicional para la adecuación de los emisores electrónicos. La modificación difiere del 1 de julio al 1 de noviembre de 2026 la entrada en vigor de la derogación del acápite 3.2.9.1 del numeral 3.2.9 del inciso 3 del artículo 21 del Reglamento de Comprobantes de Pago. En consecuencia, hasta el 31 de octubre de 2026, el traslado de mercancías extranjeras desde determinados terminales portuarios hacia almacenes aduaneros o locales temporalmente considerados zona primaria podrá seguir sustentándose, de manera excepcional, con el “ticket de salida”, en lugar de la guía de remisión. La prórroga responde a la necesidad de que los emisores electrónicos culminen la adecuación de sus procedimientos y sistemas para implementar las nuevas obligaciones incorporadas por la Resolución de Superintendencia No. 000108-2026/SUNAT, relacionadas con la emisión de la guía de remisión remitente en operaciones de comercio exterior. Ver Resolución	29/6/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
28/6/2026	Decreto Supremo No. 120-2026-EF Se ha dispuesto la aprobación del "Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del Impuesto General a las Ventas (IGV)", de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley No. 29173. Esta normativa establece que no está afecto a la percepción del IGV aquellas operaciones respaldadas por comprobantes de pago que otorguen derecho al crédito fiscal y siempre que la entidad sea una agente de retención del IGV o figure en el citado listado. La relación de tales entidades es elaborada por la SUNAT, que detalla las condiciones que deben verificarse para su inclusión. El listado se publica en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef) y regirá a partir del primer día calendario del mes siguiente a su publicación: <u>Listado</u> Ver Decreto	29/6/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
30/6/2026	Resolución de Superintendencia No. 000121-2026/SUNAT Se uniformiza la obligación de proporcionar la dirección de correo electrónico y el número de teléfono móvil como datos de contacto en el RUC, exigibles ahora a todo sujeto obligado a inscribirse en dicho registro, y se regula su validación a través de SUNAT Virtual o SUNAT Operaciones en Línea. Anteriormente, solo los contribuyentes de rentas de tercera categoría y sus representantes legales debían informar ambos datos, mientras que el resto podía optar por proporcionar uno solo de ellos. La validación opera mediante el envío de códigos de verificación tanto al correo electrónico como al teléfono móvil registrados, los que deben consignarse según las instrucciones del sistema. Adicionalmente, previo a la generación del código de usuario y/o la clave SOL, será obligatorio validar ambos datos, y la SUNAT queda facultada para adoptar las medidas de seguridad necesarias que aseguren la correcta identificación del usuario que accede a SUNAT Operaciones en Línea. La resolución también aprueba los Formularios Virtuales No. 3130-1 “Quiero abrir un negocio” y No. 3130-2 “Quiero iniciar actividades como trabajador independiente”, que permiten a las personas naturales realizar en un solo trámite el cambio de tipo de contribuyente y la baja de comprobantes de pago no entregados. Los contribuyentes ya inscritos que no hayan proporcionado estos datos tienen plazo hasta el 31 de agosto de 2026 para comunicarlos. Ver Resolución	1/7/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
30/6/2026	Resolución de Superintendencia No. 000125-2026/SUNAT Se posterga la oportunidad a partir de la cual principales contribuyentes deberán llevar el Registro de Ventas e Ingresos Electrónico (RVIE) y el Registro de Compras Electrónico (RCE) a través del Sistema Integrado de Registros Electrónicos (SIRE). La medida está dirigida a los principales contribuyentes designados al 31 de diciembre de 2024 cuyos ingresos netos del ejercicio 2024 superen las 2,300 UIT. Esta medida tiene como finalidad brindarles un mayor plazo para adecuar sus sistemas y procesos. Ahora bien, la resolución traslada del período junio de 2026 al período octubre de 2026 el inicio de la obligación de llevar dichos registros mediante el SIRE para los contribuyentes antes señalados. Asimismo, la resolución prevé una medida excepcional para aquellos contribuyentes que, antes de la entrada en vigor de la norma, hubieran cerrado sus registros en el Sistema de Libros y Registros Electrónicos (SLE-PLE). En estos casos, podrán continuar utilizando dicho sistema hasta que resulte exigible el llevado de sus registros a través del SIRE. Para tal efecto, se deberá colocar el indicador 1 “empresa o entidad operativa” en la posición 30-30 de la estructura de la denominación del archivo correspondiente a los Registros de Ventas o Compras llevados a través del SLE - PLE Ver Resolución	1/7/2026

Fecha de publicación	Informe SUNAT
11/6/2026	Informe No. 000038-2026-SUNAT/7T0000 Se consulta si la asistencia en la recaudación de impuestos regulada en el artículo 27 del Convenio entre la República del Perú y Japón para evitar la doble tributación en relación con los impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión y la elusión fiscal permite al Estado Peruano conceder el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria objeto de la asistencia en la recaudación. La SUNAT señala que el artículo 27 del Convenio Perú – Japón regula la asistencia mutua en la recaudación de créditos tributarios entre ambos Estados Contratantes, estableciendo que el Estado requerido debe recaudar la deuda tributaria conforme a su legislación interna sobre exigibilidad y recaudación de impuestos. Asimismo, precisa que la asistencia en la recaudación procede únicamente respecto de créditos tributarios exigibles en el Estado requirente y cuya cobranza no pueda ser impedida por el deudor mediante mecanismos administrativos o judiciales. En ese sentido, concluye que el Convenio no contempla expresamente la posibilidad de que el Estado requerido otorgue facilidades de pago, tales como aplazamientos o fraccionamientos, respecto de los créditos tributarios cuya cobranza le ha sido solicitada. Por otro lado, la SUNAT precisa que el procedimiento especial de cobranza coactiva regulado en el artículo 102-G del Código Tributario, aplicable a las deudas tributarias cuya recaudación es solicitada por autoridades tributarias extranjeras en el marco de la asistencia administrativa mutua, no contempla el otorgamiento de aplazamientos o fraccionamientos ni prevé dichas facilidades como causal de conclusión del procedimiento. Finalmente, concluye que la naturaleza de la asistencia en la recaudación consiste en exigir el pago de una deuda tributaria ya determinada y exigible, por lo que resulta incompatible con mecanismos orientados a diferir o fraccionar su pago. Se concluye que la asistencia en la recaudación de impuestos regulada en el artículo 27 del Convenio entre la República del Perú y Japón para evitar la doble tributación en relación con los impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión y la elusión fiscal no permite al Estado Peruano conceder el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda objeto de la asistencia en la recaudación. Ver Informe

Fecha de publicación	Informe SUNAT
12/6/2026	Informe No. 000037-2026-SUNAT/7T0000 Se formulan dos consultas sobre la Declaración Jurada Informativa Boletos de Transporte Aéreo, regulada por la Resolución de Superintendencia No. 166-2004/SUNAT y modificada por la Resolución de Superintendencia No. 000033-2026/SUNAT. La primera busca determinar si las Compañías de Aviación Comercial con RUC deben declarar, además de los boletos que emiten directamente, los emitidos por su casa matriz o sucursales extranjeras por servicios gravados con IGV adquiridos en el exterior para ser utilizados desde el país. La segunda consulta plantea si la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176 del Código Tributario se configura por cada declaración no presentada o de forma mensual. Al respecto, la SUNAT señala que la obligación de presentar la referida declaración recae únicamente sobre las compañías inscritas en el RUC, limitándose a los boletos que estas hubieran emitido directamente, sin extensión alguna a los emitidos por su casa matriz o sucursales extranjeras. Respecto de la infracción, precisa que esta debe determinarse en forma objetiva y que, dado que la obligación es presentar una declaración por cada boleto emitido, su configuración opera por cada declaración no presentada oportunamente. En consecuencia, se concluye que las Compañías de Aviación Comercial inscritas en el RUC no están obligadas a informar los boletos emitidos por su casa matriz o sucursales extranjeras, y que la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176 del Código Tributario se determina por cada declaración no presentada dentro del plazo establecido. Ver Informe

Fecha de publicación	Informe SUNAT
17/6/2026	Informe No. 000040-2026-SUNAT/7T0000 Se analiza el tratamiento tributario aplicable a las remuneraciones pagadas por una sociedad domiciliada a un gerente general que ha perdido su condición de domiciliado y continúa ejerciendo sus funciones de manera remota. Al respecto, la SUNAT señala que, conforme a la Ley General de Sociedades y a la doctrina societaria, el gerente general forma parte de los órganos de administración de la sociedad y no actúa como un tercero ajeno a su estructura organizacional. Sobre esa base, la Administración concluye que las remuneraciones pagadas a un gerente general no domiciliado se encuentran comprendidas en el supuesto previsto en el inciso b) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta. En consecuencia, dichas remuneraciones califican como rentas de fuente peruana, aun cuando las funciones de gerencia se desarrollen de manera remota desde el exterior mediante el uso de herramientas tecnológicas. Ver Informe
17/6/2026	Informe No. 000041-2026-SUNAT/7T0000 En este informe se revisan aspectos de relevancia para realizar el cálculo del porcentaje mínimo de activos fijos ubicados en la Amazonía, el cual es exigido para acceder a los beneficios tributarios previstos en la Ley de la Amazonía. Sobre el particular, la controversia consiste en determinar si se debe excluir el valor de los activos cuando en su adquisición, construcción o mejora no se hubiera utilizado los medios de pago exigidos por la Ley de Bancarización. Al respecto, la SUNAT precisa que la finalidad de este requisito es verificar la presencia física y la localización de los medios de producción dentro de la Amazonía. Asimismo, señala que las consecuencias derivadas del incumplimiento de las normas de bancarización se limitan a la imposibilidad de deducir determinados costos, gastos o créditos tributarios, sin afectar la existencia ni la valorización de los activos fijos. En ese sentido, concluye que dichos activos deben mantenerse dentro del cálculo del porcentaje del 70%, aun cuando no se hayan utilizado los medios de pago exigidos para su adquisición, construcción o mejora, criterio que resulta concordante con la jurisprudencia del Tribunal Fiscal. Ver Informe

Fecha de publicación	Informe SUNAT
18/6/2026	Informe No. 000042-2026-SUNAT/7T0000 Se analiza la oportunidad a partir de la cual resultan aplicables los “otros métodos” de valoración en materia de precios de transferencia incorporados por el Decreto Legislativo No. 1663. Al respecto, la SUNAT precisa que las disposiciones reglamentarias que desarrollan dichos métodos, aprobadas mediante el Decreto Supremo No. 302-2025-EF, entraron en vigencia el 18 de diciembre de 2025. Asimismo, señala que, al tratarse de reglas de valoración vinculadas al Impuesto a la Renta de tercera categoría, cuya obligación tributaria es de periodicidad anual y se configura al cierre de cada ejercicio, corresponde aplicar el principio de aplicación inmediata de las normas vigentes al momento de la determinación. En ese contexto, la Administración concluye que los nuevos métodos de valoración —entre ellos, el Flujo de Caja Descontado, los Métodos de Múltiplos y las Tasaciones— son aplicables a las operaciones correspondientes al ejercicio fiscal 2025 que, al 18 de diciembre de 2025, aún se encontraban pendientes de valorización. Por el contrario, dichas metodologías no resultan aplicables a las transacciones que hubieran sido valorizadas con anterioridad a la entrada en vigencia del referido reglamento. Ver Informe
22/6/2026	Informe No. 000043-2026-SUNAT/7T0000 La SUNAT absolvió una consulta institucional sobre los alcances de la exoneración del Impuesto a la Renta prevista en la Ley de Amazonía (Ley No. 27037) para empresas ubicadas en dicha zona que se dedican principalmente al procesamiento o transformación de castaña — pelado, horneado, selección y empaque. La condición determinante es que todos los procesos deben efectuarse dentro de la Amazonía, sin importar si los realiza la propia empresa o un tercero, ni si la materia prima es de origen local o importada. En ese sentido, la SUNAT concluyó que: (i) la empresa que compra castaña pelada a acopiadores en la Amazonía sí goza de la exoneración, siempre que el pelado también se haya efectuado en dicha zona; (ii) la empresa que importa castaña sin pelar y procesa íntegramente en la Amazonía sí goza de la exoneración; y (iii) la empresa que importa castaña pelada no goza de la exoneración, pues el pelado se realizó fuera de dicha zona. Ver Informe

Fecha de publicación	Casaciones
17/6/2026	CASACIÓN No. 20375-2025 LIMA Tema: Reserva de ley tributaria y determinación de la base imponible del aporte por regulación Sumilla: La base imponible del Aporte por Regulación está constituida por la facturación de las empresas por operaciones vinculadas a la actividad regulada, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley No. 27332 y su normativa reglamentaria. En ese sentido, la exclusión de determinados conceptos mediante interpretación, bajo criterios vinculados a su transferencia a terceros o a la inexistencia de beneficio económico, introduce una distinción no prevista en la ley, vulnerando el principio de reserva de ley reconocido en las Normas IV y VII del Título Preliminar del Código Tributario. Ver Casación
17/6/2026	CASACIÓN No. 22032-2025 LIMA Tema: Notificación del auto de inadmisibilidad en el proceso contencioso administrativo Sumilla: En el proceso contencioso administrativo, el auto que declara inadmisibile la demanda debe ser notificado mediante cédula conforme al artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27584. La notificación electrónica no resulta válida para iniciar el cómputo del plazo de subsanación cuando se ha prescindido de la forma legalmente prevista. En tales supuestos, el conocimiento material de la resolución no suple la exigencia de notificación válida ni habilita la convalidación prevista en el artículo 172 del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar la nulidad de lo actuado desde el acto viciado. Ver Casación
17/6/2026	CASACIÓN No. 977-2025 LIMA Tema: Naturaleza accesoria de la pretensión Sumilla: La pretensión de devolución de pago indebido y sus intereses, al ser formulada con carácter accesorio, se supedita a la suerte de la principal. Al ser la deuda firme y exigible tras el desistimiento judicial, la pretensión accesoria carece de base legal al no haberse desvirtuado la obligación que le dio origen. Asimismo, el cuestionamiento sobre la inaplicación de intereses moratorios por exceso en el plazo para resolver constituye una cuestión nueva si no fue postulada como pretensión autónoma o subordinada en la demanda; no es viable su análisis en sede de casación por el principio de congruencia procesal. Ver Casación

Fecha de publicación	Casaciones
17/6/2026	CASACIÓN No. 4270-2025 LIMA Tema: Deducción del gasto y débito fiscal por pago anual de derecho de superficie Sumilla: Para efectos de la determinación de la renta neta, no basta que el gasto se encuentre contablemente registrado; resulta indispensable que se encuentre debidamente sustentado con el correspondiente comprobante de pago, conforme a lo dispuesto en el inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta. En consecuencia, no procede la deducción del gasto por derecho de superficie que no cuenta con respaldo documental idóneo. Asimismo, respecto al débito fiscal, la obligación tributaria del IGV se origina en el momento en que se produce el ingreso, conforme al supuesto previsto en el inciso c) del artículo 4 de la Ley del Impuesto General a las Ventas; pues es lo primero que ocurre conforme a los hechos fácticos. Ver Casación
17/6/2026	CASACIÓN No. 33872-2024 LIMA Tema: Comiso de vehículo considerado mercancía Sumilla: Con relación al comiso de un vehículo automotor por haberse incurrido en la infracción tipificada en el literal f) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo No. 1053, esta Sala Suprema ha emitido reiterada jurisprudencia con criterio uniforme. Asimismo, en la Casación No. 40200-2023, se estableció como doctrina jurisprudencial el siguiente criterio jurídico: “Si un vehículo automotor registrado en el país es susceptible de ser clasificado en la nomenclatura arancelaria y es objeto de regímenes aduaneros, será considerado mercancía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General de Aduanas; por lo tanto, si el propietario del vehículo incurre en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas, será sancionado con el comiso del vehículo”. Ver Casación

Fecha de publicación	Casaciones
17/6/2026	CASACIÓN No. 18205-2025 LIMA Tema: Límites de la cosa juzgada frente a pretensiones no resueltas y su incidencia en capitalización de intereses moratorios, excepción prevista en precedente vinculante No. 6619-2021-LIMA No se configura cosa juzgada respecto de la capitalización de intereses moratorios cuando dicha pretensión no ha sido objeto de análisis ni decisión en un proceso judicial previo; en consecuencia, resulta jurídicamente improcedente extender los efectos de una sentencia anterior a materias que no fueron expresamente abordadas ni definidas en su parte resolutive. En esa línea, constituye un apartamiento injustificado del precedente vinculante contenido en la Casación No. 6619- 2021-Lima, la aplicación de la excepción prevista en el numeral 5.4.3 sin la existencia de una sentencia firme que se haya pronunciado de manera expresa sobre la capitalización de intereses, pues tal excepción únicamente opera cuando dicho extremo ha sido resuelto en la sentencia de mérito. Ver Casación
17/6/2026	CASACIÓN No. 24966-2025 LIMA Tema: Determinación del coeficiente Insumo-Producto en el régimen de reposición aduanera y sus efectos en la delimitación del beneficio aduanero Sumilla: La verificación de la inexactitud del coeficiente insumo-producto en el régimen de reposición no autoriza a la administración a desconocer en su integridad el beneficio aduanero, sino que le impone el deber de determinar su valor correcto mediante el recálculo correspondiente, en función de los insumos efectivamente incorporados en el producto exportado. En tal sentido, resulta inválida la determinación tributaria que prescinde de dicho parámetro técnico, especialmente cuando no se activa el procedimiento de rectificación o nulidad de los certificados de reposición previsto en el literal c.2) del Procedimiento INTA-PG.10, lo que lleva a una cuantificación irrazonable y desproporcionada del beneficio indebidamente aplicado. Ver Casación

Fecha de publicación	Casaciones
17/6/2026	CASACIÓN No. 25699-2025 LIMA Tema: Reembolso por prestaciones de salud otorgadas Sumilla: La sentencia de vista califica como extemporáneo el pago de aportes al Seguro Social de Salud - EsSalud efectuado mediante declaración rectificatoria, pero no valora que existió un pago oportuno previo al inicio de la contingencia y que la rectificación fue presentada como consecuencia de una fiscalización posterior de la SUNAT. Conforme al artículo 36 del Decreto Supremo No. 009-97-SA y al artículo 10 de la Ley No. 26790, las declaraciones y pagos rectificatorios que determinan una mayor obligación resultan válidos para efectos del derecho de cobertura y del reembolso de prestaciones económicas, siempre que se realicen dentro del plazo legal y no impliquen la inexistencia del pago inicial; por ende, EsSalud no puede imponer interpretaciones restrictivas que desconozcan la finalidad constitucional de la seguridad social. Ver Casación
17/6/2026	CASACIÓN No. 14128-2025 LIMA Tema: Devolución del Impuesto a la Renta de quinta categoría de trabajadores no domiciliados Sumilla: La sola presentación de declaraciones juradas rectificatorias y certificados de movimiento migratorio no constituyen pruebas fehacientes de que los servicios de trabajadores no domiciliados fueron prestados en el extranjero. Para que proceda la devolución por pago indebido o en exceso, la contribuyente debía acreditar de manera idónea la naturaleza de las labores realizadas fuera del territorio nacional. Ver Casación

Fecha de publicación	Casaciones
17/6/2026	CASACIÓN No. 7661-2025 LIMA Tema: Órdenes de pago por incorrecta aplicación del sistema de arrastre de pérdidas y cobro de intereses moratorios Sumilla: La emisión de órdenes de pago es válida cuando la Administración Tributaria, sobre la base de la información declarada por el contribuyente, verifica la incorrecta aplicación del sistema de arrastre de pérdidas que incide en la determinación del tributo, sin que ello requiera fiscalización previa. Asimismo, la modificación de dicho sistema mediante declaración jurada rectificatoria se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos reglamentarios, y el cobro de intereses moratorios no implica aplicación retroactiva de normas. Ver Casación
17/6/2026	CASACIÓN No. 173-2025 LIMA Tema: Diferencias de cambio de moneda extranjera Sumilla: Una interpretación sistemática del artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 6 del Decreto Supremo No. 151-2002-EF revela que el legislador configuró un régimen coherente de reconocimiento de las diferencias de cambio. El primero establece la regla general conforme a la cual dichas diferencias son computables cuando provienen de operaciones vinculadas con la actividad gravada o con el mantenimiento de su fuente; mientras que el segundo desarrolla esta regla mediante supuestos específicos, disponiendo en su literal d) que las diferencias resultantes de expresar en moneda extranjera los saldos en moneda nacional de activos y pasivos deben incluirse en la determinación de la materia imponible del periodo. En este marco, la norma VIII del título preliminar del Código Tributario actúa como límite y guía de interpretación, al prohibir extender las disposiciones tributarias a supuestos no previstos por la ley, pero permitiendo su integración cuando regulan aspectos convergentes. Así, la lectura conjunta de las normas citadas no implica una interpretación extensiva, sino la aplicación coherente de su texto y finalidad, destinada a reflejar los efectos reales que la variación del tipo de cambio produce en el patrimonio del contribuyente. De este modo, las diferencias de cambio originadas por la reexpresión en moneda extranjera de los saldos tributarios en moneda nacional —como los pagos a cuenta del impuesto a la renta y el saldo a favor del impuesto general a las ventas— cumplen los requisitos legales para ser computables en la determinación de la renta neta, al provenir de operaciones habituales inherentes al giro empresarial y vincularse directamente con el mantenimiento de la fuente productora. Ver Casación

Fecha de publicación	Casaciones
17/6/2026	CASACIÓN No. 24890-2025 LIMA Tema: Debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales Sumilla: El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta prima facie: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. En el caso, se verifica que la Sala Superior sustenta su decisión en la sola invocación de los dispositivos legales en abstracto, sin desarrollar una explicación suficiente que permita establecer, de manera razonada, la relación entre dichas normas y la conclusión a la que arriba. En efecto, omite analizar un aspecto relevante determinado en la sentencia de primera instancia, consistente en que la demandante no realizaba actividad industrial en el año 1989, circunstancia que resultaba determinante para evaluar la procedencia del beneficio tributario discutido, y cuya incidencia en el caso concreto no ha sido debidamente examinada. Ver Casación
17/6/2026	CASACIÓN No. 13941-2024 AREQUIPA Tema: Afectación del derecho a la motivación Sumilla: En el caso concreto, esta Sala Suprema observa que la Sala Superior no efectuó un análisis integral y motivado sobre la calificación de bienes como equipos de procesamiento de datos, la prescripción de la fiscalización y la depreciación aplicada a inmuebles; por tanto, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento que valore debidamente los agravios, la documentación y los criterios técnicos y normativos involucrados. Ver Casación

Fecha de publicación	Casaciones
17/6/2026	CASACIÓN No. 3738-2025 LIMA Tema: Nulidad de RTF por inobservancia del procedimiento legalmente establecido Sumilla: La facultad de reexamen prevista en el artículo 127 del Código Tributario permite a la Administración Tributaria efectuar un nuevo examen de los aspectos controvertidos en la etapa de reclamación, sin que ello implique la modificación del fundamento del reparo cuando las precisiones introducidas se orientan a verificar la acreditación de los hechos observados en la fiscalización, en el marco del mismo cuestionamiento. En tal supuesto, si el Tribunal Fiscal deja sin efecto el reparo sobre la base de un supuesto cambio de fundamento y sin emitir pronunciamiento de fondo ni disponer la reposición del procedimiento conforme al artículo 150 del citado cuerpo normativo, se configura un vicio por inobservancia del procedimiento legalmente establecido que justifica la nulidad de la resolución administrativa. Ver Casación
17/6/2026	CASACIÓN No. 15880-2025 LIMA Tema: Deudas tributarias de la sucursal Sumilla: En tal sentido, la conclusión a la que arriba la sentencia de vista, en cuanto a que la empresa matriz debe responder por las obligaciones generadas por su sucursal, no constituye una indebida aplicación ni una interpretación ilegal de las normas tributarias, sino el ejercicio legítimo de una labor de integración normativa, orientada a determinar el patrimonio susceptible de ejecución, sin que ello suponga atribuir a la casa matriz la condición de contribuyente ni de responsable tributario en los términos previstos por el Código Tributario. Por el contrario, la Sala Superior ha distinguido adecuadamente entre la calidad de deudor tributario —que recae en la sucursal— y la responsabilidad patrimonial derivada de la ausencia de personalidad jurídica plena de esta última frente a su casa matriz. Ver Casación

Fecha de publicación	Casaciones
17/6/2026	CASACIÓN No. 26421-2025 LA LIBERTAD Tema: Procedimiento administrativo sancionador. Intervención de terceros (Artículo 71 de la Ley No. 27444) Sumilla: Conforme al artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, se configura la obligación de la administración de incorporar a terceros en el procedimiento administrativo, únicamente cuando estos resulten objetivamente determinables en el expediente y ostenten un interés legítimo directo cuya afectación sea inmediata y verificable. No corresponde su emplazamiento cuando el administrado no acredita dicha condición en sede administrativa ni ejerce los mecanismos legales para intervenir en el procedimiento, no configurándose en tales supuestos vulneración al debido procedimiento administrativo ni al derecho de defensa. Ver Casación
17/6/2026	CASACIÓN No. 4969-2023 LIMA Tema: Reconocimiento de años de aportaciones y otros Sumilla: Cuando el artículo 13 de la Ley No. 27803, modificada por el artículo 1 de la Ley No. 28299 hace referencia al Sistema Nacional de Pensiones, se refiere al Sistema Público de Pensiones que es administrado por el Estado, en el cual están comprendidos los regímenes de jubilación regulados por el Decreto Ley No. 19990 y el Decreto Ley No. 20530. Ver Casación
17/6/2026	CASACIÓN No. 1897-2025 PIURA Tema: Nulidad de requerimiento extemporáneo y efectos sobre el procedimiento de fiscalización y los actos posteriores Sumilla: La nulidad de un requerimiento emitido fuera del plazo legal de fiscalización, declarada mediante pronunciamiento judicial firme, no constituye un vicio aislado, sino que afecta la validez del procedimiento de fiscalización en su integridad, extendiendo necesariamente sus efectos a los actos administrativos posteriores que se sustentan en dicho procedimiento. En tal contexto, el juez contencioso administrativo, en ejercicio del control jurídico integral previsto en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27584 y el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, se encuentra obligado a evaluar dicha incidencia en la validez del reparo confirmado por el Tribunal Fiscal, no siendo admisible omitir pronunciamiento ni remitir al administrado a otra vía cuando la resolución impugnada ha agotado la vía administrativa. Ver Casación

Fecha de publicación	Casaciones
17/6/2026	CASACIÓN No. 24974-2025 LIMA Tema: Control contencioso administrativo y alcance de la cosa juzgada en actos de ejecución judicial PROBLEMÁTICA PLANTEADA: ¿La Resolución del Tribunal Fiscal No. 08236-3-2024, que se inhibe de conocer una apelación contra una resolución de cumplimiento dictada en ejecución de una sentencia judicial firme, constituye acto administrativo que causa estado susceptible de control en la vía contencioso administrativa, conforme al artículo 148 de la Constitución Política del Estado, como sostiene la parte demandante? POSICIÓN DE LA SALA SUPREMA: La controversia se centra en determinar si la Resolución del Tribunal Fiscal No. 08236-3-2024, emitida en el marco de la ejecución de la sentencia firme recaída en el Expediente N.º 08717-2018-0-1801-JR-CA-22, podía ser objeto de control judicial autónomo. Esta Sala Suprema verifica que dicho pronunciamiento fue dictado en estricto cumplimiento de un mandato jurisdiccional firme y, por tanto, no constituye una manifestación autónoma de potestad administrativa ni genera efectos jurídicos propios, por lo que carece de la condición de acto administrativo que cause estado. Asimismo, se precisa que el precedente vinculante contenido en la Casación N.º 6619-2021-Lima, referido a la improcedencia de la capitalización de intereses y a los principios de razonabilidad y no confiscatoriedad, no resulta aplicable a procedimientos contencioso-tributarios concluidos ni a procesos judiciales firmes en etapa de ejecución de sentencia. En consecuencia, esta Sala Suprema concluye que la resolución cuestionada fue emitida dentro del marco de la cosa juzgada judicial y en observancia del principio de jerarquía jurisdiccional, de modo que resulta conforme a los principios de legalidad, seguridad jurídica y respeto a la autoridad de las resoluciones judiciales firmes. Por ello, corresponde declarar infundadas las causales materiales del recurso de casación interpuesto. Ver Casación

Fecha de publicación	Casaciones
17/6/2026	CASACIÓN No. 20275-2025 LIMA Tema: Importación de material de guerra Sumilla: Resulta claro que la Sala Superior realiza un interpretación literal del Decreto Ley No. 14568 y omite analizar la finalidad del mencionado decreto, las normas emitidas durante el transcurso del tiempo, desde la dación del Decreto Ley No. 14568 hasta la emisión del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, así como la relación existente entre el deber del Estado de garantizar la seguridad de la Nación y la liberación de carga tributaria respecto a la importación de material de guerra. Ver Casación
17/6/2026	CASACIÓN No. 13550-2025 LIMA Tema: Suspensión del plazo de prescripción Sumilla: Conforme a la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo No. 1311, así como a lo establecido por la Corte Suprema en la Casación No. 11947-2022-Lima, la modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario debe aplicarse únicamente a las reclamaciones interpuestas a partir de su entrada en vigor y, de ser el caso, a las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas respectivas. Tal regla se enmarca dentro del principio de aplicación inmediata de las normas y se interpreta en consonancia con la teoría de los hechos cumplidos, lo que asegura una delimitación precisa del ámbito temporal de la modificatoria y evita cualquier extensión indebida de sus efectos. Ver Casación

Fecha de publicación	Casaciones
17/6/2026	CASACIÓN No. 15493-2025-LIMA Tema: Suspensión de la prescripción de la acción para exigir el pago de deudas tributarias Sumilla: Conforme a la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo No. 1311, así como a lo establecido por la Corte Suprema en la Casación No. 11947-2022-Lima, la modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario debe aplicarse únicamente a las reclamaciones interpuestas a partir de su entrada en vigor y, de ser el caso, a las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas respectivas. Tal regla se enmarca dentro del principio de aplicación inmediata de las normas y se interpreta en consonancia con la teoría de los hechos cumplidos, lo que asegura una delimitación precisa del ámbito temporal de la modificatoria y evita cualquier extensión indebida de sus efectos. Ver Casación
17/6/2026	CASACIÓN No. 30586-2025 LIMA Tema: Gastos por servicios de flete, de rescate y de auditoría financiera - impuesto a la renta - principio de causalidad Sumilla: Respecto a los gastos por servicios de flete, este Tribunal Supremo observa que los medios probatorios presentados por la recurrente permiten medir dicho gasto de manera fiable para el ejercicio 2006. En consecuencia, corresponde su reconocimiento en dicho ejercicio. No obstante, se precisa que la fiabilidad de esta medición debe evaluarse caso por caso, atendiendo a las circunstancias y medios probatorios presentados. Sobre los gastos por vehículo siniestrado, ha quedado establecido que, conforme al contrato suscrito entre la recurrente y la empresa transportista, el gasto debía ser asumido por la transportista, debido a que tales términos contractuales se encontraban claramente establecidos para supuestos como los siniestros ocurridos. Sobre el gasto por servicios de auditoría de estados financieros, estos se encuentran supeditados a un resultado consumido o utilizado en el ejercicio en el que se culmina su prestación, el cual se verifica cuando se presente el informe o dictamen correspondiente al servicio de auditoría efectuado. Ver Casación

Fecha de publicación	Casaciones
17/6/2026	CASACIÓN No. 18326-2025 LIMA Tema: Costo computable y tipo de cambio en la certificación de recuperación de capital invertido POSICIÓN DE LA SALA SUPREMA: En el caso concreto, esta Sala Suprema determinó que sí se configuró la infracción normativa denunciada por la empresa recurrente. La sentencia de vista incurrió en error al fijar como momento relevante para la conversión monetaria de costo computable la fecha de inscripción registral de la escisión empresarial ocurrida en el año dos mil trece, pese a haber reconocido que dicho costo se encontraba constituido por los aportes de capital efectuados en los años dos mil seis, dos mil siete y dos mil nueve. De los actuados se aprecia que la inversión que dio origen al costo de adquisición se materializó mediante los referidos aportes de capital, mientras que la escisión formalizada en el año dos mil trece no implicó un nuevo desembolso ni la generación de un nuevo costo, sino únicamente la reorganización jurídica de una inversión preexistente. En consecuencia, correspondía aplicar el tipo de cambio vigente en las fechas en que se realizaron tales operaciones económicas, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta. Ver Casación
17/6/2026	CASACIÓN No. 24969-2025 LIMA Tema: Aporte por regulación a Osinergmín Sumilla: Se examina la validez del mandato del Tribunal Fiscal que ordena a la administración realizar nuevas verificaciones sobre el destino y consumo del combustible comercializado por la demandante, evaluando si dicha actuación se ajusta a los límites de la facultad de reexamen prevista en el artículo 127 del Código Tributario o si, por el contrario, constituye una ampliación indebida de la fiscalización que introduce aspectos no controvertidos, afectando la congruencia procesal y el debido procedimiento en la determinación del aporte por regulación. Ver Casación

Osorio,
del Rosario
& Casas
A B O G A D O S

CONTÁCTANOS

 511 704 1485

 recepcion@tributaristas.com.pe

 Av. Javier Prado Oeste 757
Oficina 1602, Magdalena

 www.odrc.pe